



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

AMENGUAL LOPEZ, ARMANDO "AMENGUAL" (Jogafan Ordes F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MÁRQUEZ LÓPEZ, JUAN SEBASTIÁN (Jogafan Ordes F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LABANDEIRA VAZQUEZ, RAUL (Jogafan Ordes F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
OTERO CERVIÑO, HADRIAN (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

VILAR MIRÁS, ANXO "VILAR" (Jogafan Ordes F.S.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 11/03/2026. (Artículo: 145-2j)
RODRIGUEZ FERNANDEZ, LUCAS "RODRIGUEZ" (Carballiño F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
BERTOLO LOPEZ, XOEL "BERTOLO" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Noia Portus Apostoli	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición. La licencia que presentan de D. José Julio López Iglesias es de TS). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Stellae Leis Pontevedra F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CAMPELO BOTANA, DANIEL (Jogafan Ordes F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Carballiño F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Lucas Rodríguez Fernández, jugador del club Carballiño F.S., fue expulsado con tarjeta roja directa por golpear a un adversario en la cara de forma involuntaria, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón.

D. Hadrian Otero Cerviño, jugador del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado por doble amonestación.

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la decisión arbitral respecto de la expulsión de su jugador D. Lucas Rodríguez Fernández, alegando que en ningún momento golpea la cara del adversario, que los propios colegiados indican que se trata de una acción involuntaria estando el balón en disputa, que la expresión "fuerza excesiva" no se ajusta a la realidad y que, según el vídeo aportado, el jugador rival se golpea con la espalda del jugador expulsado, por lo que solicita la retirada de la tarjeta roja directa.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lucas Rodríguez Fernández, del club Carballiño F.S., se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador rival efectivamente choca contra el jugador expulsado y mientras el jugador rival va cayendo, el jugador expulsado golpea en la cara con una fuerza evidente, puesto que, incluso, realiza gestos de dolor en su mano. Del examen del acta resulta que el árbitro describe un golpe en la cara de un adversario, aun cuando lo califica como involuntario, apreciando asimismo uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. La calificación de la fuerza es una tarea exclusiva del árbitro, que no puede ser modificada por este Juez único.

Las alegaciones formuladas se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos y a discrepar de la valoración arbitral acerca de la intensidad de la acción, sin que de la prueba aportada se desprenda de manera clara y concluyente la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Lucas Rodríguez Fernández una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Carballiño F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Hadrian Otero Cerviño, del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Hadrian Otero Cerviño constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Lucas Rodríguez Fernández, jugador del club Carballiño F.S., fue expulsado con tarjeta roja directa por golpear a un adversario en la cara de forma involuntaria, con uso de fuerza excesiva, en la disputa del balón.

D. Hadrian Otero Cerviño, jugador del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, fue expulsado por doble amonestación.

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta su disconformidad con la decisión arbitral respecto de la expulsión de su jugador D. Lucas Rodríguez Fernández, alegando que en ningún momento golpea la cara del adversario, que los propios colegiados indican que se trata de una acción involuntaria estando el balón en disputa, que la expresión "fuerza excesiva" no se ajusta a la realidad y que, según el vídeo aportado, el jugador rival se golpea con la espalda del jugador expulsado, por lo que solicita la retirada de la tarjeta roja directa.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Lucas Rodríguez Fernández, del club Carballiño F.S., se han presentado alegaciones y aportado prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un jugador rival efectivamente choca contra el jugador expulsado y mientras el jugador rival va cayendo, el jugador expulsado golpea en la cara con una fuerza evidente, puesto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

que, incluso, realiza gestos de dolor en su mano. Del examen del acta resulta que el árbitro describe un golpe en la cara de un adversario, aun cuando lo califica como involuntario, apreciando asimismo uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. La calificación de la fuerza es una tarea exclusiva del árbitro, que no puede ser modificada por este Juez único.

Las alegaciones formuladas se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos y a discrepar de la valoración arbitral acerca de la intensidad de la acción, sin que de la prueba aportada se desprenda de manera clara y concluyente la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Lucas Rodríguez Fernández una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club Carballiño F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Hadrian Otero Cerviño, del club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. Hadrian Otero Cerviño constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALVAREZ BOTO, HUGO (La Esperanza-Rangers C.F.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CARUS MENDEZ, EDGAR (C.D. Cacolas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Ibaialde Salburua, C.D.F.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Gijón Playas La Bimbala FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"Al finalizar el partido el delegado del equipo visitante se queja diciendo que ha recibido de la afición local escupitajos y el lanzamiento de una botella de agua vacía".

Segundo.-El club A.D. Lardero presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos referidos en el acta relativos a los incidentes del público no fueron observados directamente por el equipo arbitral, sino consignados como manifestación del delegado del equipo visitante. Se alega la falta de constatación objetiva y directa, ausencia de identificación de autores y lugar exacto, falta de medidas adoptadas durante el encuentro y la insuficiencia probatoria para atribuir responsabilidad disciplinaria al club. Se solicita el archivo de cualquier acción disciplinaria derivada de dichos hechos atendiendo a la presunción de inocencia y la ausencia de elementos concretos y verificables.

Tercero.-Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.-Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la redacción del acta permite inferir que los árbitros realmente no presenciaron los hechos. Como es doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras sus resoluciones 308/2021 y 46/2022, que un hecho infractor no haya sido presenciado directamente por los árbitros e, incluso, que no conste en el acta arbitral, no impide que se aplique el régimen sancionador si existen otras pruebas de cargo, pero en este caso deben estimarse las alegaciones del club Lardero porque el principio de presunción de inocencia impide que se pueda sancionar al club. Por ello, se acuerda el archivo del expediente.

AD Lardero Pub Triple

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"Al finalizar el partido el delegado del equipo visitante se queja diciendo que ha recibido de la afición local escupitajos y el lanzamiento de una botella de agua vacía".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Segundo.-El club A.D. Lardero presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que los hechos referidos en el acta relativos a los incidentes del público no fueron observados directamente por el equipo arbitral, sino consignados como manifestación del delegado del equipo visitante. Se alega la falta de constatación objetiva y directa, ausencia de identificación de autores y lugar exacto, falta de medidas adoptadas durante el encuentro y la insuficiencia probatoria para atribuir responsabilidad disciplinaria al club. Se solicita el archivo de cualquier acción disciplinaria derivada de dichos hechos atendiendo a la presunción de inocencia y la ausencia de elementos concretos y verificables.

Tercero.-Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.-Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, la redacción del acta permite inferir que los árbitros realmente no presenciaron los hechos. Como es doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras sus resoluciones 308/2021 y 46/2022, que un hecho infractor no haya sido presenciado directamente por los árbitros e, incluso, que no conste en el acta arbitral, no impide que se aplique el régimen sancionador si existen otras pruebas de cargo, pero en este caso deben estimarse las alegaciones del club Lardero porque el principio de presunción de inocencia impide que se pueda sancionar al club. Por ello, se acuerda el archivo del expediente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Serrano Olea, Kevin "SERRANO" (Hospitalet Bellsport F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 18/03/2026. (Artículo: 145-2c)
OLIVER RIERA, LLUIS "OLIVER" (Industrias Santa Coloma)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público. (Artículo: 147-1a)
Club Gracia Futbol Sala "A"	Incidentes de público (A falta de 9 minutos y 37 segundos para finalizar el segundo periodo, se para el partido momentáneamente y se aplica el protocolo contra la violencia RFEF, ya que un sujeto identificado como seguidor del equipo local, deja caer una botella de agua que impacta en el hombro del árbitro 1). (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

MARQUÉS RODRÍGUEZ, IÑAKI "MARQUES" (Maristes Montserrat Lleida)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 11/02/2026. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hospitalet Bellsport F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el final del partido fue expulsado el jugador D. Kevin Serrano Olea, del club Hospitalet Bellsport F.S., por dirigirse a un adversario una vez finalizado el partido diciéndole: "Eres un subnormal".

En el minuto 33 de partido, se ha realizado una parada dentro del Protocolo contra la Violencia Verbal de la RFEF por escuchar a la grada local dirigirse a los árbitros en los siguientes términos: "Que sois muy malos, espabila un poco campeón". El delegado del equipo local ha avisado a la grada local y el partido ha podido finalizarse sin más incidentes.

Segundo.-El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión del jugador D. Kevin Serrano Olea se produjo al finalizar el partido por el uso de la expresión "eres un subnormal" dirigida a un jugador rival; sin embargo, dicha frase se pronunció en un contexto de trato habitual y confianza entre ambos jugadores, sin ánimo de ofender o menospreciar, sino en un tono coloquial y de broma. Se aporta prueba audiovisual que muestra ausencia de tensión o agresividad y se señala que tanto los jugadores como el cuerpo técnico rival y propio intentaron explicar al árbitro el contexto amistoso, sin que dicho extremo fuera valorado, por lo que solicitan que se deje sin efecto la sanción de expulsión impuesta.

Tercero.-Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.-En relación con la expulsión de D. Kevin Serrano Olea, del club Hospitalet Bellsport F.S., el club alegante sostiene que la expresión por la que fue expulsado se emitió en un contexto de confianza y relación amistosa entre jugadores, sin ánimo de ofender ni menospreciar, presentación de vídeo incluida, provocando que la sanción de expulsión no se corresponda con la realidad de los hechos. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y su contenido no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Además, el club alegante no niega los hechos, sino que se ampara en la falta de intencionalidad del autor de esas expresiones.

El Tribunal Administrativo del Deporte ha definido el menosprecio y la desconsideración, entre otras en su resolución 234/2018, afirmando que "constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona".

En este caso concreto, llamar "subnormal" a otro jugador no puede considerarse como un acto de amistad, menos en la práctica de un deporte que debe destacarse por el fair play, entre los propios jugadores, ante los árbitros y ante terceras personas que, en cualquier caso, desconocen esa relación. Por lo tanto, la expresión "subnormal" dirigida a otro jugador en el contexto de un partido debe calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por actos o expresiones de desconsideración y menosprecio dirigidas a otro jugador. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que este jugador ya fue sancionado el pasado día 18 de marzo por lo que hay que aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, procede imponer a D. Kevin Serrano Olea una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.-Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni practicada prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Hospitalet Bellsport F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

A.E. Llevant De Manacor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el final del partido fue expulsado el jugador D. Kevin Serrano Olea, del club Hospitalet Bellsport F.S., por dirigirse a un adversario una vez finalizado el partido diciéndole: "Eres un subnormal".

En el minuto 33 de partido, se ha realizado una parada dentro del Protocolo contra la Violencia Verbal de la RFEF por escuchar a la grada local dirigirse a los árbitros en los siguientes términos: "Que sois muy malos, espabila un poco campeón". El delegado del equipo local ha avisado a la grada local y el partido ha podido finalizarse sin más incidentes.

Segundo.-El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión del jugador D. Kevin Serrano Olea se produjo al finalizar el partido por el uso de la expresión "eres un subnormal" dirigida a un jugador rival; sin embargo, dicha frase se pronunció en un contexto de trato habitual y confianza entre ambos jugadores, sin ánimo de ofender o menospreciar, sino en un tono coloquial y de broma. Se aporta prueba audiovisual que muestra ausencia de tensión o agresividad y se señala que tanto los jugadores como el cuerpo técnico rival y propio intentaron explicar al árbitro el contexto amistoso, sin que dicho extremo fuera valorado, por lo que solicitan que se deje sin efecto la sanción de expulsión impuesta.

Tercero.-Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.-En relación con la expulsión de D. Kevin Serrano Olea, del club Hospitalet Bellsport F.S., el club alegante sostiene que la expresión por la que fue expulsado se emitió en un contexto de confianza y relación amistosa entre jugadores, sin ánimo de ofender ni menospreciar, presentación de vídeo incluida, provocando que la sanción de expulsión no se corresponda con la realidad de los hechos. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y su contenido no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Además, el club alegante no niega los hechos, sino que se ampara en la falta de intencionalidad del autor de esas expresiones.

El Tribunal Administrativo del Deporte ha definido el menosprecio y la desconsideración, entre otras en su resolución 234/2018, afirmando que "constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona".

En este caso concreto, llamar "subnormal" a otro jugador no puede considerarse como un acto de amistad, menos en la práctica de un deporte que debe destacarse por el fair play, entre los propios jugadores, ante los árbitros y ante terceras personas que, en cualquier caso, desconocen esa relación. Por lo tanto, la expresión "subnormal" dirigida a otro jugador en el contexto de un partido debe calificarse como una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por actos o expresiones de desconsideración y menosprecio dirigidas a otro jugador. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que este jugador ya fue sancionado el pasado día 18 de marzo por lo que hay que aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, procede imponer a D. Kevin Serrano Olea una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club Hospitalet Bellsport F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.-Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni practicada prueba que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable al club Hospitalet Bellsport F.S. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

Club Gracia Futbol Sala "A"

FUNDAMENTO ÚNICO

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que el derecho a presentar alegaciones, podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 21 de abril de 2026, a las 17:51 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Gracia Fútbol Sala.

CD Viva Sports

FUNDAMENTO ÚNICO

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que el derecho a presentar alegaciones, podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 21 de abril de 2026, a las 17:51 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Gracia Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ CANO, FERNANDO "RUIZ" (A.D. Cáceres Universidad F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ LLERA, AITOR "GONZALEZ" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
SANCHEZ ELIPE TORRES, MANUEL "SANCHEZ ELIPE" (Talleres Arroyo Manzanares FS)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 29/10/2025. (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Viña Albali Valdepeñas	Incidentes de público protagonizados por un aficionado local que, se dirigió con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)
Unión Deportiva Las Rozas	Incidentes de público protagonizados por un aficionado del club que, motivó la detención del encuentro durante 1 minuto. (Artículo: 147-1a)

III-DELEGADOS

FERNANDEZ MARTINEZ, JUAN RAMÓN (Viña Albali Valdepeñas)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, al finalizar el partido, teniendo que ser retirado por el delegado de equipo, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Inter Movistar F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Aitor González Llera, jugador del club C.D. Moprisala Olías del Rey, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 26 por zancadillear a un contrario evitando una ocasión manifiesta de gol.

Segundo. - El club C.D. Moprisala Olías del Rey presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción atribuida a su jugador no puede calificarse como evitación de ocasión manifiesta de gol, al no concurrir, a su juicio, los criterios establecidos en la Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala relativos a la distancia a portería, dirección del juego y número de jugadores defensores y atacantes. Señala igualmente que, si bien la portería se encontraba desprotegida, tal circunstancia no determina por sí sola la existencia de ocasión manifiesta de gol. Solicita que la acción sea reconsiderada y que la expulsión no conlleve partido de suspensión.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Aitor González Llera, del club C.D. Moprisala Olías del Rey, se han presentado alegaciones y prueba videográfica que ha sido visionada por este Juez Único. De su examen se aprecia que un jugador adversario se hace con la posesión del balón cuando es zancadilleado por el jugador expulsado, cayendo al suelo. En ese momento la portería se encontraba desguarnecida y existían dos jugadores atacantes activos frente a tres defensores.

Asimismo, en una de las grabaciones aportadas se observa cómo el árbitro justifica su decisión en la circunstancia de que la portería estaba desguarnecida en el momento de producirse la infracción.

Las Reglas 5 y 12 de las Reglas de Juego del Futsal atribuyen a los árbitros la facultad de valorar cuándo una acción desbarata una ocasión manifiesta de gol, estableciendo criterios orientativos cuya apreciación corresponde al juicio técnico del colegiado. En el presente supuesto, la valoración efectuada por el árbitro es la que consta en el acta arbitral, sin que del visionado de las imágenes pueda apreciarse un error material manifiesto en su apreciación, aun cuando pudieran sostenerse distintas interpretaciones de la jugada, todas ellas igualmente plausibles desde un punto de vista técnico.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la provocación de la interrupción de una jugada, especialmente cuando se frustra una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Aitor González Llera una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Moprisala Olías del Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

C.D. Moprisala Olías del Rey

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Aitor González Llera, jugador del club C.D. Moprisala Olías del Rey, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 26 por zancadillear a un contrario evitando una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club C.D. Moprisala Olías del Rey presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción atribuida a su jugador no puede calificarse como evitación de ocasión manifiesta de gol, al no concurrir, a su juicio, los criterios establecidos en la Regla 12 de las Reglas de Juego del Futsal relativos a la distancia a portería, dirección del juego y número de jugadores defensores y atacantes. Señala igualmente que, si bien la portería se encontraba desprotegida, tal circunstancia no determina por sí sola la existencia de ocasión manifiesta de gol. Solicita que la acción sea reconsiderada y que la expulsión no conlleve partido de suspensión.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Aitor González Llera, del club C.D. Moprisala Olías del Rey, se han presentado alegaciones y prueba videográfica que ha sido visionada por este Juez Único. De su examen se aprecia que un jugador adversario se hace con la posesión del balón cuando es zancadilleado por el jugador expulsado, cayendo al suelo. En ese momento la portería se encontraba desguarnecida y existían dos jugadores atacantes activos frente a tres defensores.

Asimismo, en una de las grabaciones aportadas se observa cómo el árbitro justifica su decisión en la circunstancia de que la portería estaba desguarnecida en el momento de producirse la infracción.

Las Reglas 5 y 12 de las Reglas de Juego del Futsal atribuyen a los árbitros la facultad de valorar cuándo una acción desbarata una ocasión manifiesta de gol, estableciendo criterios orientativos cuya apreciación corresponde al juicio técnico del colegiado. En el presente supuesto, la valoración efectuada por el árbitro es la que consta en el acta arbitral, sin que del visionado de las imágenes pueda apreciarse un error material manifiesto en su apreciación, aun cuando pudieran sostenerse distintas interpretaciones de la jugada, todas ellas igualmente plausibles desde un punto de vista técnico.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en la provocación de la interrupción de una jugada, especialmente cuando se frustra una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Aitor González Llera una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club C.D. Moprisala Olías del Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

REINA OTERO, MANUEL "REINA" (C.D. Marqués De Nervión)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, escupiéndole, impactando en la espalda. (Artículo: 145-2c)
ARANCIBIA GARRIDO, JUAN "ARANCIBIA" (Itea Córdoba Futsal Patrimonio)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Puerto Atlético

Apertura de expediente extraordinario nº15.

Granada FS

Apertura de expediente extraordinario nº15.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SALAS SANZ, JUAN "SALAS" (Romareda CD)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

MARTIN GURREA, NESTOR (Pirineos Sagrado Corazon)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario. (Artículo: 145-2c)
---	---

II-CLUBES

Romareda CD	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
-------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ZAPATERO VALDIVIA, ALBERTO JOSE (A.D. Gran Via 83)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2025-2026
JORNADA:24 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Haro Ortega, Saul "HARO" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA MARTI, IGNACIO "GARCIA" (Maristas Valencia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Bolos Villalba, Alonso (C.D.F.S. Segorbe "A")	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 31/03/2026. (Artículo: 145-2j)
FERNANDEZ DEL MORAL, RODRIGO "RODRIGO" (Mislata F.S.)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 31/03/2026. (Artículo: 145-2j)
MARTIN DONAT, ETHAN "MARTIN" (Mislata F.S.)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

II-DELEGADOS

LOPEZ FERNÁNDEZ, PEDRO JOSE "LOPEZ" (PR7 Murcia FS)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2025-2026
JORNADA:28 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Saculles Santos, King Adrian "SACULLES" (La Salle San Ildelfonso)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BOYA GARCIA, PAU (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ FERNANDEZ, SERGIO (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
EL GADMIOUI FELIZ, TARIK "EL GADMIOUI" (Basilea Futbol Sala C.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BAEZ SANTANA, JASSIEL DE JESÚS "BAEZ" (Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SEGURA WALL, JAVIER (Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

BETANCOR GONZALEZ, RAFAEL "BETANCOR" (Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro. (Artículo: 145-2c)
GARCIA PERDOMO, YOEL (Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario. (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

La Salle San Ildelfonso	Incidentes de público (Al finalizar el encuentro, un grupo de aficionados de ambos equipos se encaran profiriendo insultos y amenazas sin llegar a la agresión física) (Artículo: 147-1a)
Colegio Hispano Ingles	Incidentes de público (Al finalizar el encuentro, un grupo de aficionados de ambos equipos se encaran profiriendo insultos y amenazas sin llegar a la agresión física) (Artículo: 147-1a)
Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.	Incidentes de público protagonizados por aficionados del club, que insultaron a los miembros del equipo contrario. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

OLIVA MARTIN, JUAN MIGUEL (Colegio Hispano Ingles)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

IV-DELEGADOS

ALAMO HERRERA, ADRIAN (Los Alamos-el Pino, C.D. C.F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 04/02/2026. (Artículo: 145-2c)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026**
